Expediente: **57/16**
Carátula: **NIEVA CHECA MATIAS EZEQUIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/11/2022 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23249139874 -

JUICIO: NIEVA CHECA MATIAS EZEQUIEL Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 57/16

1

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 57/16

H105011398042

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE DE 2022.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del recurso de casación interpuesto en fecha 05/10/2022 por el codemandado Carlos Matías Estrella contra la Resolución N° 869 del 28/09/2022.

El recurso ha sido debidamente sustanciado, por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

II.- Por Resolución N° 869 del 28/09/2022 se tuvo por inexistentes las presentaciones efectuadas a fs. 62 y 92 de autos y por incontestada la demanda de parte del codemandado Carlos María Estrella.

Resulta claro que el acto jurisdiccional impugnado no constituye sentencia definitiva, ni es equiparable a tal, en tanto no tiene virtualidad de poner fin al pleito ni hacer imposible su continuación (artículo 748 inciso 1 del anterior CPCyC). Tampoco concurre en la especie el supuesto excepcional de gravedad institucional (artículo 748 inciso 2 del ex CPCyC), que permita superar el valladar constituido por la falta de definitividad de la sentencia interlocutoria atacada, desde el momento en que sus efectos inciden únicamente en la situación particular del interesado, y de ninguna manera en el interés superior de la comunidad toda.

Sumado a lo anterior, se observa que el escrito recursivo incumple los requisitos que prescribe el artículo 751 del CPCyC ya que no se basta a sí mismo, no formula una relación completa de los puntos materia de agravio, no cita adecuadamente las normas infringidas, ni propone doctrina legal.

Finalmente, se advierte que el recurrente no acompañó constancia de depósito judicial a la orden de la Corte (artículo 752 del anterior CPCyC) ni acreditó actuar con beneficio de litigar sin gastos (artículo 753 del ex CPCyC).

Se advierte en este punto que corresponde juzgar la admisibilidad del recurso de casación bajo examen de conformidad a las disposiciones del viejo Código Procesal Civil y Comercial -Ley 6.176, con sus modificaciones-, en atención a la disposición transitoria contenida en el artículo 822 del nuevo CPCCT -Ley 9.531- y considerando las fechas en que el recurso bajo examen fue interpuesto y sustanciado.

En virtud de lo considerado, corresponde no conceder, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto en fecha 05/10/2022 por el codemandado Carlos Matías Estrella contra la Resolución N° 869 del 28/09/2022 e imponerle las costas de esta incidencia por el hecho objetivo de su derrota (art. 61 del nuevo CPCyC (en igual sentido, art. 105 del viejo CPCCT), aplicable por remisión del art. 89 del CPA). Honorarios, oportunamente.

III.- Por último, en atención a las constancias de autos (vgr. providencias del 13/04/2018, 05/06/2018, 24/05/2019, 05/07/2019, 28/02/2020, 13/03/2020 07/10/2021, 28/06/2022, 28/07/2022 y Resolución N° 237 del 28/04/2022), corresponde hacer saber al codemandado Carlos Matías Estrella y a su letrado Sebastián Matías Grimolizzi que deberán ajustar su conducta a los principios de buena fe y lealtad procesal, colaborar con el desarrollo del proceso y cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito, evitando el abuso del proceso y toda actuación temeraria que implique la dilación del mismo con actos inútiles o innecesarios, bajo apercibimiento de multa (cfr. título preliminar, principios V y VII, y artículos 24, 25 y 26 del nuevo CPCyC, aplicable en la especie por disposición del art. 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO CONCEDER, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto en fecha 05/10/2022 por el codemandado Carlos Matías Estrella contra la Resolución N° 869 del 28/09/2022, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV.- HÁGASE SABER al codemandado Carlos Matías Estrella y a su letrado Sebastián Matías Grimolizzi que deberán ajustar su conducta a los principios de buena fe y lealtad procesal, colaborar con el desarrollo del proceso y cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito, evitando el abuso del proceso y toda actuación temeraria que implique la dilación del mismo con actos inútiles o innecesarios, bajo apercibimiento de multa, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 28/11/2022

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.